

CG/2023/ENE/02 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones. Así también, en la misma fecha y medio de difusión oficial, fue publicada la Ley General de Partidos Políticos.
3. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reformaron artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
4. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.

5. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, el 22 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.

6. El 25 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determina el límite máximo de gasto de campaña por tipo de elección, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, quedando de la siguiente manera:

7. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se abroga la Ley Electoral del Estado publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce.

FINANCIAMIENTO GASTOS DE CAMPAÑA	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA		
	DIPUTACIONES	GUBERNATURA	AYUNTAMIENTO
\$58,447,729.39	\$2,337,909.18	\$29,223,864.70	\$11,689,545.88

8. El 13 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo durante el ejercicio fiscal 2023.

9. El 26 de diciembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto número 0565, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2022, mismo que en su artículo 7, dispone lo siguiente:

Artículo 7°. *Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las previsiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$215,560,008, distribuidos conforme a lo siguiente: para gasto ordinario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$74,680,814; para dar cumplimiento al Artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \$1,362,052; **para las prerrogativas de Ley, que incluyen el financiamiento a partidos y agrupaciones políticas \$139,517,140.***

10. El 19 de enero de 2023, en Sesión Extraordinaria, el Pleno del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la distribución del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante este Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, fijándose como la cantidad de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de **\$132,506,914.58** (Ciento treinta y dos millones quinientos seis mil novecientos catorce pesos 58/100 m.n.)

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral se deberá garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y, asimismo,

fijarán los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Por lo tanto, los partidos políticos, en todo momento, deberán vigilar que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, incluyendo el autofinanciamiento y rendimientos financieros, como lo mandata el artículo precitado.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

CUARTO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una consejería presidente y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; la secretaría ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un o una representante en dicho órgano.

QUINTO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 34 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SÉPTIMO. Que el artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y

locales en la materia. Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económica en el estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 49, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

NOVENO. Que de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Que el artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

DÉCIMO PRIMERO. Que los artículos 53, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 157 de la Ley Electoral del Estado, establecen que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: I) financiamiento por la militancia, II) financiamiento de simpatizantes, III) Autofinanciamiento y IV) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que los artículos 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 161 de la Ley Electoral del Estado, señalan que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los o las aspirantes, precandidatos(as) o candidatos(as) a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; las personas morales; ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

DÉCIMO TERCERO. Que los artículo 56, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 164 de la Ley Electoral del Estado, disponen que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

DÉCIMO CUARTO. Que los artículos 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y 165, fracción I de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establecen que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrán el límite anual del

2% dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral del Estado, señala que, para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, tendrán como límite el 10% diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

DÉCIMO SEXTO. Que los artículos 56, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 165, fracción III de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 123, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización precitado, indican que cada partido político, a través de su órgano interno respectivo, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos(as) y candidatos(as) aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 165, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, dispone que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

DÉCIMO OCTAVO. Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y 164, fracción III de la Ley Electoral del Estado, mismos que establecen que el financiamiento privado de los partidos se integra por "c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante -los Procesos Electorales Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país"; es de considerar

que en términos de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-20/2017, la cual fue notificada a este Consejo por el Instituto Nacional Electoral mediante Circular número INE/UTVOPU509/2017, para los efectos a que haya lugar, en dicha resolución, el órgano judicial máximo en materia electoral determinó lo siguiente, en la parte que interesa:

RESUELVE:

[...]

TERCERO. *Se declara la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales.*

[...]

Por lo anterior, al declararse la inaplicación de la disposición de la Ley General de Partidos en comento, es de señalar que las aportaciones de simpatizantes, para el ejercicio 2020, podrán realizarse en cualquier momento a los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal que transcurre.

En tales términos, y considerando que el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral del Estado, establecen que para el caso de las aportaciones de simpatizantes, éstas se sujetan al desarrollo de los Procesos Electorales Locales, tal disposición no aplicará para efectos del momento en que pueden ser recibidas dichas aportaciones por los partidos políticos, en el entendido de que las mismas podrán efectuarse durante todo el ejercicio fiscal 2023, tomando en consideración la resolución en cita.

Sirve de sustento a la resolución aquí citada el criterio de la Jurisprudencia 6/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

Sala Superior

Vs.

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad

de México

Jurisprudencia 612017

APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.-

De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-912017. -Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 29 de noviembre de 2017. - Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado José Luis Vargas Valdez. - Ponente: Indalfer Infante Gonzales. -Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso. -Secretario: Adán Jerónimo Navarrete García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

DÉCIMO NOVENO. El diecinueve de enero de 2023, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la distribución del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante el Consejo, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, fijando como la cantidad de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias al ejercicio en cita, la cantidad de **\$132,506,914.58** (Ciento treinta y dos millones quinientos seis mil novecientos catorce pesos 58/100 m.n.), y una vez que se realizan las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden adquirir por aportaciones de **militantes** para el ejercicio 2023, se arrojaron los siguientes resultados:

LÍMITE DE APORTACIONES DE MILITANTES 2023 =2% DEL GASTO DESTINADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS 2023	\$132,506,914.58 2%	\$2,650,138.26 (Dos millones seiscientos cincuenta mil ciento treinta y ocho pesos 26/100 m.n.)
---	----------------------------	---

VIGÉSIMO. En razón del tope máximo que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó para la elección de Gobernatura del estado para el Proceso Electoral Local 2020-2021, fue la cantidad de **\$29,223,864.70**, (Veintinueve millones doscientos veintitrés mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), se procedió a realizar las operaciones aritméticas correspondientes para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por las aportaciones de simpatizantes, durante todo el ejercicio fiscal 2023, así como el 0.5 por ciento relativo al límite individual anual para las aportaciones de simpatizantes, arrojando los siguientes datos:

LÍMITE DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES 2023 =10% TOPE DE GASTO ELECCIÓN GUBERNATURA	\$29,223,864.70 10%	\$2,922,386.47 (Dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 m.n.)
---	--------------------------------------	--

LÍMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES 2023 =0.5% TOPE DE GASTO ELECCIÓN GOBERNADOR	\$29,223,864.70 0.5%	\$146,119.42 (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.)
--	---	---

VIGÉSIMO PRIMERO. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Bases I, II y V Apartado B inciso a) numeral 6; y 116, fracción IV, incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, numeral 2; 53, numeral 1; 54, numeral 1 y 56, numeral 1 y 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30; 49, fracción 1, inciso a); 161, 162, 164, y 165, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS

PRIMERO. Se aprueban los límites de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos con registro o inscripción vigente ante este organismo electoral por parte de militantes y simpatizantes durante el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 165, fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. El **límite de las aportaciones** que cada partido político podrá recibir en el año 2023, en dinero o en especie a través de sus **militantes**, será la cantidad de **\$2,650,138.26** (Dos millones seiscientos cincuenta mil ciento treinta y ocho pesos 26/100 m.n.), de conformidad con lo establecido en el considerando DÉCIMO NOVENO del presente acuerdo.

TERCERO. El **límite de las aportaciones** que cada partido político podrá recibir en el año 2023, en dinero o en especie a través de sus **simpatizantes**, será la cantidad de **2,922,386.47** (Dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 m.n.) de acuerdo con lo previsto en el considerando VIGÉSIMO del presente acuerdo.

CUARTO. El **límite individual de aportaciones de simpatizantes**, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año 2023, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.) en observancia a lo vertido en el considerando VIGÉSIMO del presente acuerdo.

QUINTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos con inscripción o registro, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes; así como a las personas integrantes del Consejo General que no estuvieren presentes al momento de su aprobación.

SÉPTIMO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

OCTAVO. Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis y la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la Primera Sesión de Tipo Extraordinario 2023 de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés.



DR. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES
SECRETARIA EJECUTIVA